



Recurso nº 400/2014

Resolución nº 441/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de junio de 2014

VISTO el recurso interpuesto por D. J.B.D., en representación de la entidad SEGUREX 06, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de *“Seguridad y vigilancia de las dependencias del edificio de servicios múltiples de Badajoz”* a la empresa SURESTE SEGURIDAD, S.L., acuerdo notificado el 15 de mayo de 2014, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Delegación de Gobierno en Extremadura publicó con fecha 8 de abril de 2014 en el Boletín Oficial del Estado y en la Plataforma de Contratación del Estado el anuncio de licitación del contrato de *“Seguridad y vigilancia de las dependencias del edificio de servicios múltiples de la Delegación del Gobierno en Extremadura”*, con sus correspondientes Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) y en las normas de desarrollo de la Ley.

Tercero. Tras los correspondientes trámites, se comunicó a la recurrente mediante escrito del Secretario General de 10 de mayo de 2014 que la mesa de contratación había elevado propuesta de adjudicación del contrato en favor de la licitadora SURESTE SEGURIDAD, S.L. atribuyéndole un total de 100 puntos. En el mismo escrito se notificó a la recurrente que la proposición de la empresa SEGUREX 06, S.L. no había sido admitida

por la Mesa al estar firmada por el representante de una sólo de las dos empresas concurrentes en UTE.

Cuarto. Contra esta resolución se interpuso por la compareciente el presente recurso especial en materia de contratación mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 22 de mayo de 2014, en el que se recurre la “*resolución de 10 de mayo de 2014*” por estimar que carece de motivación suficiente e incurre además en error y arbitrariedad en la adjudicación.

Quinto. Por su parte, el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal su preceptivo informe en el que solicita la inadmisión del recurso por tratarse de un contrato no sujeto a regulación armonizada y de un acto no susceptible de recurso elevación de propuesta de resolución), solicitando también, subsidiariamente, su desestimación en cuanto al fondo.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores en fecha 29 de mayo de 2014 para que pudieran formular alegaciones, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La primera cuestión a resolver en este procedimiento es la relativa a la competencia de este Tribunal para la resolución de recurso interpuesto.

A este respecto el artículo 40,1,a del TR de la Ley de Contratos del Sector Público RDL 3/2011 dispone que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos relacionados en el apartado segundo de este artículo, entre ellos las adjudicaciones y exclusiones de la licitación, en relación con los siguientes contratos: a) “*Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el sector público y el sector privado y acuerdos marco sujetos a regulación armonizada*”, y b) *los Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta ley cuyo valor estimado sea superior a 207.000 euros.*”

Por su parte, el artículo 16.1 de la misma Ley considera contratos sujetos a regulación armonizada “*los contratos de servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo*

Il cuyo valor estimado sea igual o superior a: a) 134.000 euros cuando los contratos hayan de ser adjudicados por la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.....y b) 207.000 euros cuando los contratos hayan de adjudicarse por entes, organismos o entidades del sector público distintos a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social”.

En el caso presente nos encontramos con un contrato de servicios con un importe total de 72.796,69 euros más IVA, lo que significa que no está sujeto a regulación armonizada al no alcanzar la cifra de 134.000 euros prevista para los contratos de servicios de entes que pertenezcan a la Administración General del Estado ni, por lo tanto, están tampoco sujetos a la competencia del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, con arreglo al artículo 40,1,a) del TRLCSP antes mencionado, procediendo, por tanto, la inadmisión del recurso interpuesto sin entrar a conocer del fondo de las cuestiones planteadas en el mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.B.D. en nombre de la entidad SEGUREX 06, S.L. contra el acuerdo de exclusión de la recurrente y de adjudicación del contrato de prestación de los servicios de seguridad y vigilancia de las dependencias del edificio de servicios múltiples de Badajoz.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.